

R 24/01/2011

536

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE CORDOBA

C/Doce de octubre, 2 (Pasaje).Pl.3

Tlf: 957002718/957002719, Fax: 957002720

Procedimiento: Seguridad Social 669/2010 Negociado: PM

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

N.I.G.: 1402100S20100002775

De: D/D^a. ~~JUAN LUIS GONZÁLEZ GALILEA~~

Contra: D/D^a. INSS y TGSS

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos sobre Seguridad Social seguidos a instancia de INMACULADA ~~CALISTO~~ ~~CAJAL~~ contra INSS y TGSS se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:
"Autos n° 669/10

SENTENCIA N° 9

En Córdoba, a trece de enero de dos mil once.

D. Manuel Oteros Fernández, Magistrado del Juzgado de lo Social número dos de los de Córdoba y su Provincia, en nombre de Su Majestad el Rey y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del Pueblo Español, dicta esta sentencia, una vez examinados los autos n° 669/10, sobre reclamación de prestaciones de la Seguridad Social, en los que ha sido parte demandante D^a INMACULADA ~~CAJAL~~, representada por el Letrado D. Juan Luis González Galilea; y parte demandada el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representados por la Letrado D^a ~~CAJAL~~.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente del turno de reparto se recibió en este Juzgado el 30 de junio de 2010 la demanda presentada por la actora en solicitud de que se le declarara en situación de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo.

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite por decreto de 5 de julio de 2010 y se convocó a las partes al acto del juicio, que se ha celebrado en el día de hoy, con la asistencia de ambas partes asistidas de sus Letrados.

TERCERO.- En dicho acto, la demandante se ratificó en su demanda, y la demandada se opuso a la misma por las mismas razones en que se basó la resolución administrativa impugnada.

Recibido a prueba el juicio, se propusieron los documentos que obran en autos, y la pericial médica, medios de prueba que se admitieron y llevaron a efecto con el resultado que consta; se evacuó el trámite de conclusiones, en el que ambas partes mantuvieron sus posiciones iniciales y se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

I.- La actora D^a INMACULADA [REDACTED], nacida el 10 de mayo de [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], se encuentra afiliada a la Seguridad Social con el n° 1400 [REDACTED] del Régimen General, siendo su profesión habitual la de comercial de muebles.

II.- Con fecha 23 de febrero de 2010 se dedujo solicitud ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Córdoba para que se le declarase en la situación de incapacidad que correspondiere.

III.- Por resolución del INSS de fecha 26 de marzo de 2010 (folio 65), recaída en expediente n° 2010-502347-38, tras dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (E.V.I.) de fecha 9 de marzo de 2010 (folio 66), que determinó un cuadro clínico residual de dolor en área esplácnica consecuencia de una pancreatitis crónica que no mejora con tratamiento farmacológico, episodio depresivo, hipertensión arterial, y como limitación orgánica y funcional dolor abdominal refractario a tratamiento, se acordó conceder a la actora una pensión por incapacidad permanente total para su profesión habitual anterior, con derecho al percibo del 55 % de la base reguladora.

IV.- Disconforme con la anterior resolución, pues consideraba que debía habersele concedido una incapacidad permanente absoluta, la actora formuló reclamación administrativa previa en fecha 14 de mayo de 2010, que fue desestimada por Resolución del INSS de 21 de mayo de 2010.

V.- La demandante padece en la actualidad las siguientes dolencias: pancreatitis crónica, derivada de una pancreatitis aguda complicada al realizar una colangiopancreatografía, que no mejora con tratamiento farmacológico, episodio depresivo, hipertensión arterial. La actora sufre de un cuadro de dolor crónico y constante valorado en 5-7 de la Escala EVA del dolor (moderado), con crisis de 7-10 (dolor intenso), que la limita para esfuerzos y posturas mantenidas en periodos de no agudización, e impide la realización de cualquier esfuerzo en las fases agudas, con depresión reactiva al cuadro crónico de dolor que padece.

VI.- La base reguladora a efectos de incapacidad permanente por contingencias comunes correspondiente a la actora es de 579,27 € al mes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los anteriores hechos probados han sido obtenidos en virtud de la convicción del juzgador, alcanzada tras el estudio de los medios de prueba practicados en el proceso; sobre todo de la prueba documental obrante en autos y en especial la que se contiene en los folios que se han indicado en los apartados precedentes, y la pericial médica a cargo del Dr. Cañamares León.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136.1 y 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social, en su texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, la invalidez permanente en el grado de incapacidad permanente absoluta, que es la que solicita la actora, es aquella situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio.

El Tribunal Supremo tiene establecido que en materia de incapacidades no cabe generalizar la decisión y debe atenderse siempre a las particularidades del caso que ha de resolverse, respecto del que la cita de otros no pasa de ser meramente orientativa (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1989), y que su graduación requiere siempre la decisión sobre supuestos específicos e individualizados, a la que no puede llegarse sino es mediante la

ponderación singularizada de padecimientos y las limitaciones que éstos generan en cuanto impedimentos reales con proyección sobre la capacidad de trabajo (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1989), sin que la invocación de anteriores sentencias pueda resultar decisiva, si no han establecido líneas generales de interpretación del artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de incapacidad permanente más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la incapacidad permanente merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1987), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas, pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la incapacidad permanente absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (sentencias del Tribunal Supremo de 18 y 25 de enero de 1988), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (sentencia de 12 de julio de julio). Como declaraba la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla en su sentencia de 29 de marzo de 2004, se está en el caso de declarar la incapacidad permanente absoluta cuando no se está capacitado para desempeñar un trabajo por cuenta ajena aunque sea fácil, sencillo o sedentario, con las necesidades de realización profesional habitual y rendimiento que aquella cualidad requiere; y como tiene establecido la misma Sala de lo Social del TSJA de Sevilla en su sentencia de 23 de septiembre de 2008, lo decisivo para la determinación de una incapacidad permanente y del grado correspondiente no es la mera descripción objetiva de las secuelas, sino el déficit orgánico o funcional que provocan las dolencias y en definitiva su incidencia en la capacidad laboral.

TERCERO.- En el caso concreto que nos ocupa, y como se desprende del hecho probado V, las dolencias de la actora le impiden desarrollar cualquier tipo de trabajo con profesionalidad, dedicación y eficacia, debido a los dolores constantes y continuos que su pancreatitis le provoca, y que en fases agudas hacen el dolor insoportable, debiendo recurrir a los fármacos más potentes para paliar los referidos dolores, por lo que en tales circunstancias no se puede exigir de la actora el desarrollo de actividad laboral alguna, haciéndose merecedora, por tanto, de una incapacidad permanente en su grado de absoluta, sin perjuicio de poderse revisar en caso de mejoría o agravamiento de sus dolencias.

CUARTO.- En cuanto a la fecha inicial de la prestación por incapacidad permanente absoluta que aquí se le he reconocido, ha de tenerse en cuenta lo declarado al respecto por la sentencia del TSJA de Granada de 4 de abril de 2008, que citando las del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1992, 19 de octubre de 1992 y 24 de junio de 1999, estimaba que en el supuesto de un trabajador declarado en estado de invalidez que le da derecho a una pensión de cuantía diferente, pasará a percibir la nueva pensión a partir del día siguiente a la fecha de la resolución definitiva en que así se haya declarado; y en cuanto a qué deba entenderse por “resolución definitiva”, ésta ha de ser la administrativa que debió reconocer la revisión solicitada, por más que no lo hiciera, obteniendo dicha revisión en la vía jurisdiccional, y que dicha resolución administrativa es la que pone término al expediente de la misma índole administrativa y no la reclamación previa a la vía jurisdiccional. Por consiguiente, la fecha de efectos económicos de la pensión aquí reconocida deberá ser la de la resolución del INSS de 9 de marzo de 2010, que acordaba declarar a la actora en situación de incapacidad permanente total, y que es motivo de impugnación en este procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D^a INMACULADA ~~CONTRERAS LÓPEZ~~ contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro que la demandante se encuentra en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA para todo tipo de trabajo,

derivada de enfermedad común, y debo condenar y condeno a la demandada a que reconozca y abone a la actora una pensión vitalicia del 100 % de su base reguladora de 579,27 €, con efectos desde el 9 de marzo de 2010.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, recurso que habrá de anunciarse antes este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta mi sentencia, escrita y dictada en la ciudad de Córdoba en la fecha indicada en el encabezamiento, lo acuerdo, mando y firmo, juzgando la presente causa en primera instancia.

PUBLICACIÓN// Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia estando celebrando audiencia pública el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, en el mismo día de su fecha; de lo que doy fé.

Y para que le sirva de notificación en forma, expido y firmo la presente cédula , advirtiéndole que no es firme porque contra la misma cabe interponer recurso de suplicación, que deberá anunciarse, ante este órgano dentro de los cinco días siguientes a la notificación, e interponerse conforme a lo prescrito en los arts. 193 y 194 de la LPL, recurso que será resuelto por la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Igualmente, se advierte al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario de la Seguridad Social que deberá depositar la cantidad de 150,25 € en la cuenta abierta en BANESTO, Sucursal Avda. Conde de Valledano, a nombre de este Juzgado con núm. 1445, acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso, así como, caso de haber sido condenado en la sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en la entidad bancaria citada, la cantidad objeto de condena ó formalizar aval bancario por la misma suma.

En CORDOBA, a dieciocho de enero de dos mil once.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



INMACULADA